



EXP. 655/2021-1  
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*  
PRIMERA SECRETARIA

**PODER JUDICIAL**

**Jiutepec, Morelos; a los trece días del mes de enero de  
dos mil veintidós.**

Vistos los autos del expediente **655/2021-1** respecto del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*, a fin de resolver la Primera Sección denominada "**RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**" respecto de la sucesión a bienes de \*\*\*\*, denunciada por \*\*\*\*, radicada en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

#### **RESULTANDOS:**

**1. Presentación de denuncia.** El **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, compareció \*\*\*\* en carácter de cónyuge supérstite de la de cujus, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, denunciando la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de \*\*\*\*, manifestando como hechos los mencionados en el escrito de denuncia.

**2. Admisión de denuncia.** El **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, una vez subsanada la prevención realizada, se dio entrada a la denuncia ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, ordenando notificar a los presuntos herederos, asimismo se ordenó dar la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, declarándose abierta y radicada la sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento de la de cujus.

Además se ordenó solicitar los informes de ley al **Archivo General de Notarias y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, a efecto de que informaran a este Órgano Jurisdiccional si la autora de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria; así como la publicación de edictos en un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

periódico de mayor circulación y en el "Boletín Judicial" que edita el H. Tribunal, convocándose a quienes se creyeran con derecho a la herencia, así como a los acreedores para que se presentaran a deducir sus derechos en términos de ley, de igual forma se señaló día y hora hábil para la celebración de la Junta de Herederos y Designación de Albacea, que prevé el artículo **723** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

**3.- CONTESTACIÓN DE VISTA DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Agente del Ministerio Público de la adscripción dando contestación a la vista ordenada mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y con sus manifestaciones se ordenó dar vista a la denunciante y descendientes para que dentro del término de TRES DÍAS manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**4.- CONTESTACIÓN DE VISTA.-** En acuerdo dictado con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma dando contestación la vista ordenada en actuaciones a la denunciante y descendientes, por lo que, en términos de lo ordenado en los artículos 714, 719 y 732 del Código Familiar en vigor, se ordenó dejar sin efectos el llamamiento de la presente sucesión ordenada en auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, , respecto de \*\*\* y \*\*\* todos de apellidos \*\*\* en su carácter de colaterales del de cujus y \*\*\* e \*\*\*\* en su carácter de ascendientes.

**5.- APERSONAMIENTO DE PRESUNTOS HEREDEROS.-** Mediante acuerdos de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentes a los presuntos herederos \*\*\* y \*\*\* ambos de apellidos \*\*\* dando contestación a la vista ordenada en autos.

**6.- EXHIBICIÓN DE EDICTOS.-** Por acuerdo dictado con fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo a la denunciante exhibiendo las publicaciones de edictos mediante Boletín Judicial número 7843 y 7852 que se edita en



## PODER JUDICIAL

este H. Tribunal, de fechas veintidós de octubre y ocho de noviembre ambos del dos mil veintiuno, así como la primera y segunda publicación realizada en el Periódico “\*\*\*”, de fechas \*\*\*\*\*

**7.- JUNTA DE HEREDEROS.-** El día once de noviembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **JUNTA DE HEREDEROS y DESIGNACIÓN DE ALBACEA** prevista en el artículo **723** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, a la que comparecieron la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como la denunciante y presuntos herederos \*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, reservando la citación para sentencia hasta en tanto obrara en autos la contestación de los oficios dirigidos al Archivo General de Notarias e Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.

**8.- INFORMES.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **702** bis del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se tuvieron por recibidos los informes correspondientes para establecer si la autora de la herencia otorgó o registró disposición testamentaria:

**a).- INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.-** Por auto de doce de noviembre del año dos mil veintiuno, la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informó que:

*“...realizada la búsqueda correspondiente en los libros de testamentos ológrafos de esta institución, hasta la fecha no se encontró disposición testamentaria otorgada por: \*\*\*\*...”*

**b).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS.-** Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, mediante el cual informó a éste Juzgado que:

*“informó a usted que habiendo efectuado una minuciosa búsqueda en el índice global del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos y en la base de datos del Registro Nacional de avisos de testamentos, no se encontró disposición testamentaria a bienes de \*\*\*\* ...”*

**9.- Turna a resolver.** Por acuerdo dictado el día diez de enero de dos mil veintiuno, a petición de la denunciante y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó citar a las partes para oír sentencia interlocutoria en relación a resolver la Primera Sección denominada **“RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA** lo que se hace al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-** La competencia de este Juzgado, quedó plenamente acreditada en términos de la fracción **VIII** del artículo **73** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, que preceptúa:

*“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...) VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la Sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”*

Lo anterior en virtud de que el denunciante, manifestó que el último domicilio en que habitó el de cujus \*\*\*\* se ubicó en: \*\*\*\*\*. Por tanto, este Juzgado es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.

**II. VÍA.-** La **vía** en que se tramita la presente sucesión es la procedente en razón de que se ordenó la apertura del **Juicio Sucesorio intestamentario**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **684** y **685** fracción **II** del Código



**PODER JUDICIAL**

Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Una vez que se abra la Sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”*

*“Los juicios sucesorios podrán ser: I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento; **II. Intestamentarios o de Sucesión legítima**, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la Sucesión legítima.”*

Por consiguiente y toda vez que \*\*\*\* no otorgó disposición testamentaria; es inconcuso que la presente sucesión debe tramitarse conforme a las reglas previstas para los Juicios Sucesorios Intestamentarios.

**III. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE LOS DENUNCIANTES.**- En cuanto a la legitimación y personalidad de la denunciante, para hacer valer los derechos que pretenden en representación de sus poderdantes, se estima aplicable al caso, el precepto **689** del Código Procesal Familiar, que literalmente dice lo siguiente:

*“**QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO.** Los herederos del autor de la Sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos. La concubina o el concubino. Los representantes de la Asistencia Pública. Los acreedores del autor de la Sucesión. El Ministerio Público; y. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes. El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.”*

Del artículo anterior se advierte que pueden denunciar o comparecer a un juicio sucesorio los herederos del autor de la Sucesión, ya sean testamentarios o legítimos; lo que sucede en el presente juicio ya que \*\*\*\*, compareció en carácter cónyuge superviviente del autor de la sucesión; por

tanto, se encuentra legitimada para denunciar la Sucesión Intestamentaria.

**IV.-MARCO LEGAL APLICABLE.-** A fin de resolver el intestado sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional, es menester referir lo establecido por los artículos 488, 489, 705, 708, 712, 713, 714, 715, 750, 753, 756 y 759 del Código Familiar.

De la misma manera resultan aplicables al caso que nos ocupa los numerales 695 y 698 del Código Procesal Familiar.

**V.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL INTESTADO.-** El juicio sucesorio es aquel procedimiento *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios.

Los juicios sucesorios son *intestados* o *ab-intestado* cuando el auto de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual, la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima. A los juicios sucesorios se les llama *testamentarios* cuando, habiendo dejado expresada la voluntad, el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado por dicho testamento, cuando sea declarada su validez, de lo contrario se tendrá que llevar a cabo conforme a las reglas de la sucesión legítima.

En este apartado se estudiará lo referente a los requisitos de procedencia del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa:

**A) MUERTE DEL DE CUJUS.** La defunción de \*\*\*\*, quedó acreditada con la copia certificada del **acta de defunción** número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\* registrada en la Oficialía **1** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, en la que aparece como fecha y hora de defunción



el día \*\*\*\*\*.  
**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, al tratarse de una documental pública en términos de lo dispuesto por la fracción **IV** del numeral **341** de la legislación en comento; en la cual consta el deceso de \*\*\*\*.

**B) INEXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.-**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo **685 fracción II**, en relación directa con el numeral **719** ambos del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad y **705** fracción **I**, de la Legislación Familiar, disponen cuando tiene lugar la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario, esto es, **cuando no hay testamento o el que se otorgo es nulo o perdió su validez** y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

En consecuencia, resulta procedente el juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*, ya que, de los informes correspondientes que obran a cargo del **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, así como el del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos**, se deduce que el autor de la presente sucesión no otorgó, ni registró disposición testamentaria alguna.

**C) JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO A HEREDAR.-** En términos del numeral **708** fracción **I**, de la Legislación Sustantiva Familiar, en relación directa con el diverso **721** de la Legislación Adjetiva Familiar, establecen que las **personas que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia.**

En el caso concreto, obra en autos las documentales

públicas consistentes en:

**a) Acta de matrimonio** número \*\*, del libro \*\*, con fecha de registro \*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil número 0001 de Jiutepec, Morelos, en la que aparecen como nombre de los contrayentes \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**b) Acta de nacimiento** número \*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil 0001 de Zacatepec, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, en la que aparece como nombre de los padres \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**c) Acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* asentada en el libro \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil 0001 de Jiutepec, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*, en la que aparece como nombre de los padres \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documentales públicas como lo establece la fracción **IV** del numeral **341** de la legislación en comento, expedidas por el Oficial del Registro Civil en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, las cuales son **eficaces** para acreditar que \*\*\*\* tiene el carácter de cónyuge supérstite, así también \*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambos de apellidos \*\*\*\*\***, tienen el carácter de descendientes en primer grado (hijos) del autor de la sucesión.

**VI. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y DECLARACIÓN HEREDEROS.-** Una vez realizadas las consideraciones antes referidas resulta necesarios precisar que reunidos los requisitos legales para la celebración de la Junta de Herederos y designación de Albacea, al desahogo de la misma, comparecieron \*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite, así también \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambos de apellidos \*\*\*\*\*** en carácter de descendientes en primer grado (hijos), así como la Agente del Ministerio Público Adscrita.

En el mismo sentido, se tuvo a los presuntos herederos \*\* y \*\*\*\*\*, solicitando se les reconocieran los derechos hereditarios que pudieran corresponderles, otorgando su voto a favor de \*\*\*\*, para ser designada como albacea de



EXP. 655/2021-1  
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARIA

## PODER JUDICIAL

la presente sucesión, solicitando se le eximiera de la obligación de otorgar caución derivada del ejercicio de su cargo y repudiaron sus derechos hereditarios que le pudieran corresponder a favor de \*\*\*\*.

Por su parte, \*\*\*\* solicitó se le reconocieran los derechos hereditarios que pudieran corresponderle, proponiéndose para ocupar el cargo de albacea en la presente sucesión.

Finalmente, respecto de la Agente del Ministerio Público adscrita, la misma manifestó su conformidad con el desahogo de la audiencia y solicito se reservara resolver hasta en tanto obrara la contestación de los informes solicitados al Archivo General de Notarias e Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.

En esta tesitura, en cumplimiento al artículo **750** de la Legislación Familiar, es procedente confirmar la radicación de la presente sucesión a partir de la fecha y hora del fallecimiento del autor de la herencia, esto es a partir del \*\*\*\*\*.

Ahora bien, estando debidamente convocada la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*, no habiéndose presentado persona alguna distinta a las que comparecieron al presente juicio a deducir derechos hereditarios en la presente sucesión y al haberse acreditado el parentesco de \*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite y \*\*\*\*\* como descendientes en primer grado (hijos) del autor de la sucesión.

Además de lo anterior y toda vez que la calidad de quienes han comparecido deduciendo derechos hereditarios no ha sido impugnada, ni se advierte la existencia de algún impedimento de estudio oficioso por esta autoridad, ante la conformidad del Representante Social Adscrito, respecto de tal circunstancia, es procedente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocer y **se reconocen los derechos hereditarios** que corresponden a \*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite y \*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\*** como descendientes en primer grado (hijos) del autor de la sucesión.

Y en virtud de que el artículo 757 del Código Familiar en Vigor, establece la facultad de los herederos de renunciar al acervo hereditario que les corresponde, en el caso concreto tenemos que \*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, repudiaron sus derechos hereditarios en forma expresa ante la Juez de los autos, de esa forma se cumple con lo previsto en el artículo 759 de dicha ley; en tales consideraciones, se tienen por repudiados los derechos hereditarios que correspondían a \*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, en atención a lo dispuesto por el artículo 761 del Código Familiar en vigor, sin que pase inadvertido que dichas personas manifestaron que repudiaban sus derecho hereditarios en favor de determinada persona, sin embargo, considerando que la Ley de la Materia no prevé que el repudio deba efectuarse de manera particular a una persona determinada, en consecuencia, tal repudio se tiene por hecho a favor de la masa hereditaria.

En consecuencia, se declara como **ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERO** de la presente sucesión a \*\*\*\*.

**VII.- DESIGNACIÓN DE ALBACEA.** Atendiendo las manifestaciones vertidas en la Junta de Herederos y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 780 del Código Familiar vigente en el Estado, es procedente designar y se designa como albacea de la presente sucesión a \*\*\*\*, a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar y atendiendo a lo previsto por el artículo **800** del Código Procesal Familiar en vigor, **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.**



EXP. 655/2021-1  
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*  
PRIMERA SECRETARIA

## PODER JUDICIAL

De igual forma, para el mejor manejo de su función, con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos **488, 489, 705** fracción I, **727, 759, 774, 778, 779, 799** y **800** del Código Familiar del Estado de Morelos; **118** fracción III, **122, 404, 405, 684, 685** fracción II, **686** fracción I, **721, 722, 723** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en los Considerandos **I** y **II** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la radicación y apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a partir del **\*\*\*\***, fecha y hora del fallecimiento del de cujus **\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Se reconocen los Derechos Hereditarios de **\*\*\*\*** en su carácter de cónyuge supérstite y **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*** de **apellidos \*\*\*\*\*** como descendientes en primer grado (hijos) del autor de la sucesión.

**CUARTO.-** Se tiene por repudiados los derechos hereditarios que les correspondían a **\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de descendiente en primer grado (hijos).

**QUINTO.-** Se declara a como **ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERO** de la sucesión intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*** a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*, en carácter de cónyuge supérstite del autor de la sucesión.

**SEXTO.-** Se designa a \*\*\*\* como **ALBACEA** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*, debiéndole hacer saber su nombramiento para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de su notificación comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, a quien se le exige de otorgar caución en términos de lo previsto por el numeral **800** de la Ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** Expídase a la **Albacea, copia certificada** de esta resolución, así como de la aceptación del cargo conferido, previo el pago de los derechos correspondientes, recibo y toma de razón que obre en autos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma la Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciada **HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ** con quien legalmente actúa y da fe.

AAD/Mraa\*